

**Dictamen en relación con la consulta planteada sobre la difusión en la página web de una Administración pública de datos de carácter personal**

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de una Administración pública con competencias en materia de medio ambiente, en el que se solicita que la Agencia emita un dictamen para valorar la posibilidad de que la difusión de una relación de personal técnico capacitado en la página web de la Administración mencionada suponga una vulneración de la legislación sobre protección de datos.

En concreto, en el escrito se expone que, en el marco de la acreditación de determinadas entidades colaboradoras que realizan funciones de inspección y control por cuenta de la Administración, ésta tiene la intención de publicar en su página web una relación de técnicos capacitados de cada una de las entidades acreditadas, con la finalidad de que diversos organismos públicos y privados o los ciudadanos en general puedan acceder a esta información y consultar si los técnicos que están realizando funciones externalizadas están capacitados o no para ello.

En la consulta se solicita la opinión de la Agencia Catalana de Protección de Datos para averiguar si el hecho de hacer pública en la página web esta relación de personal técnico capacitado vulneraría la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

La consulta va acompañada de una copia del documento que se ha previsto publicar, en el cual constaría la relación de técnicos capacitados de las entidades ambientales de control (documento anexo a la acreditación).

Una vez analizada la consulta y la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el dictamen siguiente:

**I**

Dentro del marco normativo que resulta relevante para la consulta, hay que citar la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental. Esta ley tiene por objeto establecer el sistema de intervención administrativa de las actividades susceptibles de afectar al medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas en el ámbito territorial de Cataluña. Para cumplir con este objetivo, se someten al régimen de autorización ambiental diversas actividades relacionadas, entre otros, con la energía, la industria minera o química, o la gestión de residuos. El régimen de autorización se aplica tanto a la implantación de la actividad como a cualquier cambio sustancial que pretenda introducirse con posterioridad. Como se concreta en el artículo 12 de dicha ley, la autorización ambiental cumple con las finalidades de gestionar correctamente las emisiones que producen las actividades sometidas a autorización, disponer de un sistema de prevención que integre en una única autorización diversas autorizaciones sectoriales con el objetivo de llevar a cabo un enfoque integrado del tratamiento de emisiones que afectan al medio ambiente e integrar este proceso en una resolución única del correspondiente órgano ambiental.

Según se prevé en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1998, mientras no esté regulado por ley el sistema de acreditación de entidades colaboradoras de la Administración establecido por la Ley 3/1998, se habilita al Gobierno para fijar el régimen provisional. En este sentido, el Decreto 170/1999, de 29 de junio, aprobó el Reglamento provisional regulador de las entidades ambientales de control. Según el artículo 3.a) del decreto citado, se entiende por entidad ambiental de control (en adelante, EAC) la entidad colaboradora de la Administración consultante, constituida por una empresa o agrupación de empresas con carácter estable, de carácter público o privado, que obtiene la acreditación para ejercer las funciones de control que determina la Ley 3/1998.

Según se describe en el Decreto 170/1999, las entidades públicas o privadas pueden acreditarse para el control de todas o alguna de las tipologías de actividades relacionadas en la Ley 3/1998.

Estas entidades tendrán las obligaciones de realizar todas las actuaciones de control para las que estén acreditadas que se les encargue formalmente, expedir las actas, informes y certificaciones exigibles, mantener los expedientes, certificaciones, etc., durante un periodo de cinco años y tarificar sus actuaciones de acuerdo con los precios estipulados.

Para poder realizar las funciones que se les encomienda, las EAC citadas tendrán que someterse, con respecto a su actuación, a lo que dispone el Decreto 170/1999, en concreto, tendrán que acreditarse, para lo cual el decreto establece un procedimiento específico en el que los interesados deben presentar una solicitud junto con documentación diversa, entre otros, una relación del personal de plantilla indicativa de la titulación profesional y del nombre, apellidos y titulación del director o directores técnicos. En el artículo 17 del citado decreto se crea el correspondiente Registro de entidades ambientales de control, en el cual se inscriben las entidades acreditadas.

Visto el marco normativo especialmente relevante a los efectos de la consulta formulada, a continuación se efectuarán las consideraciones oportunas desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal.

## II

Con la finalidad de centrar los términos de la consulta en relación con la normativa de protección de datos, hay que tener presente que la LOPD tiene por objeto garantizar y proteger, con respecto al tratamiento de estos datos, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente su honor y su intimidad personal y familiar (artículo 1), y a fin de hacer efectivo y proteger el derecho fundamental a la autodeterminación informativa y el resto de los derechos citados, esta ley extiende su ámbito de protección a los datos de carácter personal, definidos en el artículo 3.a) de la LOPD como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables». La protección que otorga esta ley, por lo tanto, así como el deber del responsable del tratamiento de los datos de cumplir con todos sus principios y obligaciones, se extiende exclusivamente a los datos que puedan calificarse como datos de carácter personal, por lo que queda excluido de la aplicación de esta normativa cualquier otro tipo de información, entre otros, los datos relativos a personas jurídicas, aunque esta información pueda ser objeto de protección por parte de otras normas.

Partiendo de esta consideración inicial, es necesario acotar el ámbito de aplicación de la LOPD con relación a los datos objeto de la consulta. En el escrito que acompaña a la consulta, en el cual se recogen los datos que podrían ser difundidos en la web corporativa de la Administración consultante, se menciona la tipología de actividades, la fecha de acreditación de la tipología, el nivel de actuación, los nombres y apellidos de los técnicos capacitados y, en algún caso, en un pie de página que acompaña a alguno de los nombres, se indica, según la misma documentación, que se trata de «técnico(s) capacitado(s) para llevar a cabo actuaciones en depósitos controlados según el Decreto 1/1997», o de «técnico(s) capacitado(s) para llevar a cabo actuaciones en establecimientos de venta al por menor de carburantes para motores de combustión interna».

Del conjunto de esta información puede deducirse que los datos que podrían difundirse son, por una parte, datos identificativos —nombre y apellidos de los profesionales acreditados—, así como otros datos que se refieren a la capacitación profesional de estas personas. De esta manera, del conjunto de la información que se incluye en el documento «Anexo a la acreditación» objeto de la consulta, podrían incluso llegar a deducirse otros datos, como formación y titulación profesional, etc., información que constituye datos de carácter personal y que, por lo tanto, está protegida por la LOPD.

A estos efectos es relevante tener presente el Dictamen 4/2007, sobre el concepto de datos personales, del Grupo de Trabajo del Artículo 29, creado a partir de la Directiva 95/46/CE, en el cual se recuerda que para la Directiva de protección de datos citada, es dato de carácter personal cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, de manera que la información que pueda llegar a deducirse sobre una persona física (información sobre el perfil profesional, socioeconómico, etc.), aunque sea de forma indirecta, a partir de la información o los datos que sí se explicitan, también sería información de carácter personal.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se podría considerar que la información que pueda derivarse de la inclusión de los nombres y apellidos de un profesional en este listado es también información personal que se refiere a dicho profesional. En definitiva, hay que recordar que si esta información se relaciona con otros datos, podría llegarse a crear un perfil sobre este usuario, es decir, una información de conjunto sobre determinadas características personales, profesionales, de formación, etc.

Por otra parte, con respecto a los profesionales cuyos nombres y apellidos se incluirían en el documento objeto de consulta, no se hace una mención detallada sobre el hecho de si se puede tratar de empresarios individuales, profesionales liberales o autónomos, asalariados, etc. Teniendo en cuenta el marco normativo relacionado con la consulta y que se ha citado en el apartado anterior de este dictamen, las EAC como tales son empresas o grupos de empresas y, por lo tanto, parece que los profesionales de los que se daría información se encontrarían integrados en la plantilla de estas empresas, aunque no se descarta que puedan darse otros tipos de vinculaciones entre el profesional o la empresa, o sencillamente tratarse de empresas entendidas como personas físicas, como es el caso del empresario individual, cuyo nombre y apellidos podrían figurar en este listado objeto de la consulta.

En este sentido hay que tener en cuenta que el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD) y que entró en vigor con fecha 19 de abril de 2008, en su artículo 2.3 dispone que:

«Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.»

Esta previsión no implica que los datos de los empresarios individuales queden fuera de la protección de la LOPD en todos los casos sino sólo cuando se hace referencia a ellos en su condición de empresarios. Por lo tanto, la interpretación que se haga del artículo 2.3 del RLOPD no debe contradecir lo que pueda desprenderse de la propia LOPD y habrá que hacer una interpretación restrictiva del mencionado artículo 2.3 a fin de evitar que determinados supuestos de tratamiento de datos de carácter personal queden fuera del control de la normativa de protección de datos.

Así pues, en caso de que pudieran difundirse datos de empresas entendidas como personas físicas (como es el caso del empresario individual), habría que tener en cuenta que, en el caso de los empresarios individuales, la no aplicación de la LOPD no está clara, a diferencia de lo que sucede con las empresas bajo forma de persona jurídica, en las cuales queda claro, como se ha apuntado, que no se aplica la legislación de protección de datos.

Hay que tener en cuenta que el citado artículo 2.3 del RLOPD vincula la exclusión de los datos de empresarios individuales de su régimen de aplicación a la finalidad para la cual se utilizan los datos. Es decir, la exclusión opera mientras los datos del empresario individual se utilicen en un contexto que podríamos calificar de estrictamente profesional. Así, en el momento en que los datos de los empresarios pudieran ser difundidos y tratados con posterioridad por terceros, fuera del contexto de la finalidad para la cual la Administración consultante hubiera difundido los datos en la web, y se utilicen para conocer información sobre el propio sujeto organizado bajo forma de empresa, sí resultaría claramente de aplicación la LOPD, así como el resto de la normativa de protección de datos de carácter personal. Es decir, en el momento en que los datos no ya de la empresa sino del propio empresario individual, en tanto que persona física, puedan ser utilizados fuera del contexto propio de lo relativo al procedimiento de acreditación de las EAC por la Administración consultante, habría que considerar la aplicación de la LOPD a este tratamiento. La imposibilidad práctica, en muchos casos, de discernir la información que corresponde a la empresa y la información que corresponde al individuo refuerza la conveniencia de tener en cuenta la normativa de protección de datos a los efectos de la consulta y de interpretar de forma estricta la previsión del artículo 2.3 del RLOPD.

Dado que los datos objeto de la consulta y, en definitiva, la información personal que pueda derivarse de ellos tienen la consideración de datos de carácter personal y que, por lo tanto, se encuentran protegidos por la LOPD, es preciso tener en cuenta que el tratamiento de estos datos por parte de la Administración consultante tendrá que cumplir con todos los principios y obligaciones de la normativa citada.

A los efectos que nos ocupan, hay que entender por tratamiento de datos, tal como se desprende del artículo 3.c) de la LOPD, las operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. Así pues, la difusión de datos debe considerarse como tratamiento de datos, tal como se desprende también del artículo 2.b) de la Directiva 95/46/CE.

Con respecto a la difusión de datos personales a través de páginas web corporativas, se recuerda que la Agencia Catalana de Protección de Datos ha emitido la Recomendación 1/2008, sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet.

Teniendo en cuenta los términos de la consulta, en este dictamen se hará especial mención del contenido de la citada Recomendación 1/2008 de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

En concreto, con respecto a la difusión de información personal a través de páginas web corporativas, en concreto, en el caso que nos ocupa, de la página web de la Administración consultante, y con respecto a la legitimidad de esta difusión se considera que, a pesar de no tener destinatarios concretos, la difusión debe entenderse como una comunicación de datos en el sentido del artículo 11 de la LOPD. Dicho artículo dispone, en su apartado 1, que:

«Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de finalidades directamente relacionadas con las funciones legítimas del cedente y el cesionario, con el consentimiento previo del interesado.»

Según se desprende del apartado 2 del mismo artículo, el consentimiento que se exige con carácter general no es necesario cuando se da alguna de las circunstancias previstas, entre otras, que la cesión de datos se encuentre autorizada en una ley.

Como recordatorio y con respecto a la difusión de datos personales contenidos en los ficheros de la Administración consultante, se recuerda que en el anterior dictamen de la Agencia Catalana de Protección de Datos sobre un proyecto de disposición de creación de ficheros, en concreto, respecto del fichero «Expedientes de las entidades ambientales de control (EAC) acreditadas o en proceso de acreditación» citado, en el cual se tratan, entre otros, los nombres y apellidos del personal capacitado de la EAC, la Agencia ya puso de manifiesto la necesidad de tener presente el régimen de comunicación de datos de la LOPD.

En base al régimen general de la LOPD en relación con la cesión de datos, en concreto, con la difusión de datos personales a través de la web de la Administración consultante, la Agencia Catalana de Protección de Datos recomienda a las entidades responsables de los ficheros que contienen dicha información que realicen un análisis previo, desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, de la información que pretenda difundirse, con la finalidad de evitar la difusión de información que contenga datos de carácter personal fuera de los supuestos legalmente previstos (apartado 5 de la Recomendación 1/2008).

Dentro de este ejercicio de ponderación necesario, habrá que analizar si la difusión puede afectar a los derechos personales de los afectados (derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen configurados en el artículo 18 de la CE), teniendo en cuenta los límites o previsiones de la normativa sectorial aplicable, en función de la tipología de los datos, o si permite la obtención de perfiles sobre la personalidad o la conducta de las personas físicas.

La Recomendación 1/2008, en el apartado 5 citado, considera que en el análisis previo a la difusión de información que debe efectuar, en este caso, la Administración consultante, hay que

tener en cuenta determinados aspectos, de los cuales se citan a continuación los que serán objeto de mayor atención en este dictamen, vistos los términos de la consulta. En concreto, habrá que analizar, como se irá mencionando en este dictamen, si los datos han sido recogidos para una finalidad legítima y de una forma legítima, si existe algún deber de reserva con respecto a los datos, si existe previsión en norma con rango de ley sobre la publicidad que hay que dar a la información, si se ha informado al interesado de la posterior difusión de sus datos y si se cuenta con el consentimiento de las personas afectadas por la difusión.

#### **IV**

Una vez apuntado cuál es el régimen general aplicable a la comunicación o difusión de datos personales y las consideraciones previas a la difusión que sería pertinente realizar, es preciso tener en cuenta que en la consulta se plantea la difusión de datos relacionados con la materia de medio ambiente, la cual presenta unas particularidades que hay que considerar.

En concreto, en esta materia nos encontramos con la particularidad de que el ordenamiento jurídico ha reconocido un derecho de acceso a la información que podríamos calificar de «reforzado» y una obligación por parte de los poderes públicos de difundir información que tenga relevancia medioambiental y, por lo tanto, en el análisis que debe realizarse con respecto a la legitimidad de la difusión de los datos objeto de la consulta, es necesario examinar la normativa relativa a esta materia.

De entrada, se constata que el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de todos a acceder y conocer determinadas informaciones relevantes en materia medioambiental, incluso información que puede contener datos de carácter personal, derecho que podría entrar en conflicto con el derecho a la protección de los datos de carácter personal que tiene por objeto la tutela y el control de los datos de personas físicas que puedan constar en la información difundida, según dispone la normativa medioambiental. Por lo tanto, dado que en el caso que nos ocupa concurren dos derechos, será necesario ponderar las circunstancias del caso concreto para valorar la pertinencia de la difusión de información.

La interacción entre los derechos a la protección de datos y al acceso a la información se pone de manifiesto en la misma Directiva 95/46/CE, en materia de protección de datos personales, que en su considerando 72 autoriza expresamente a que se tenga en cuenta el principio de acceso público a los documentos oficiales a la hora de aplicar los principios expuestos en la Directiva. Estrictamente, el derecho de acceso a la información de la que disponen las Administraciones públicas y el derecho a la protección de los datos de carácter personal son derechos que deben protegerse sin que exista ninguna relación de jerarquía entre ellos y, en este sentido, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, en su documento sobre el *Acceso del público a los documentos y protección de datos* (julio 2005), analiza la relación entre ambos derechos y pone de manifiesto que, en los supuestos en que puedan ser invocados ambos derechos, hay que analizar cuáles son los bienes e intereses en juego para realizar una valoración adecuada. En un sentido similar, el Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre *Acceso del público a los documentos de las instituciones de la CE* (COM(2007)185) apunta criterios para hacer compatibles el derecho de acceso y la protección de datos.

Desde un punto de vista general, la regulación existente actualmente del derecho de acceso se concreta en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo que dispone el artículo 105.b) de la Constitución, que prevé que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, excepto en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la indagación de los delitos y la intimidad de las personas.

Como se ha adelantado, estas previsiones generales con respecto al derecho de acceso se han concretado en materia de medio ambiente y, en este sentido, hay que tener en cuenta el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que en el apartado tercero reconoce que «todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos. El derecho de información sólo puede ser limitado por motivos de orden público justificados, en los términos que establecen las leyes».

Asimismo, hay que tener en cuenta la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (e incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, así como el Convenio de Aarhus, ratificado por España en diciembre de 2004).

Esta ley, en su artículo 1.1.a), reconoce el derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre; en el artículo 1.1.b) se reconoce el derecho a participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones públicas. En el apartado 2 del mismo artículo se dispone que «esta ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplio posible». A los efectos de la ley, se considera información ambiental toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre varias cuestiones, entre otras, el estado de los elementos del medio ambiente, los factores que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente, las medidas administrativas o políticas, normas, planes, programas o acuerdos y actividades que afecten a esta materia, los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental, etc., tal como se concreta en el artículo 2.3 de la citada ley.

El artículo 3.1 concreta los derechos que comprende el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y que pueden ejercer todos los ciudadanos, y el mismo artículo, en el apartado 2, concreta los derechos en relación con la participación pública. En concreto, el artículo 3.2.e) reconoce el derecho a participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas. El Título II determina las obligaciones que comporta el ejercicio de estos derechos para las autoridades públicas y otras obligaciones de difusión de la información ambiental, en términos generales. En concreto, con respecto a la difusión por las autoridades públicas de la información ambiental, se insiste en que hay que tomar las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información ambiental y su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible. En este sentido, el artículo 7 define un contenido mínimo de la información objeto de difusión, que debe incluir, entre otros, las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente.

Los artículos 10 y siguientes de la citada ley desarrollan el procedimiento relativo al acceso a la información ambiental previa solicitud. En concreto, el artículo 13 de la Ley 27/2006 regula las excepciones a la obligación de las autoridades públicas de facilitar información ambiental a partir de la solicitud de información que haya formulado cualquier interesado. Entre las excepciones, hay que destacar la prevista en el apartado 2.f), que permite denegar la información que hubiera sido previamente solicitada por algún interesado a la Administración si su revelación puede afectar negativamente al carácter confidencial de los datos personales, tal como se regulan en la LOPD, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernen no haya consentido en su tratamiento o revelación. Se establece expresamente que estas excepciones deben interpretarse de manera restrictiva y que, para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés público atendido con su denegación. En este sentido, la previsión de la ley es reflejo de lo que ya prevé el Convenio de Aarhus, que establece que los motivos de denegación del acceso a la información medioambiental (entre ellos, el carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales de personas físicas que no han consentido en la divulgación de estas informaciones) deben interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta el interés que la divulgación tendría para el público y según estas informaciones guarden relación con las emisiones al medio ambiente. En el mismo sentido, aunque en relación con la aplicación del Convenio de Aarhus en las instituciones y organismos de la Unión Europea, se pronuncia el Reglamento (CE) N.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A pesar de que las previsiones del artículo 13 de la citada ley, en concreto, las excepciones al deber de dar información, se prevén para los casos en que hay una solicitud previa de un interesado, nada impide que puedan considerarse aplicables estas previsiones y excepciones al supuesto de que las autoridades públicas difundan información medioambiental, aunque no haya habido una petición previa de información.

Desde la perspectiva de la protección de datos y según el marco normativo que acaba de describirse, se considera que el acceso a la información medioambiental podrá verse restringido o limitado cuando afecte a datos que requieran una «confidencialidad», es decir, una protección o reserva especial. El término *confidencialidad* debería interpretarse de forma restrictiva, como se desprende del artículo 13.4 de la Ley 27/2006, dado que la normativa aplicable a la difusión de información medioambiental parte de una interpretación extensiva de los supuestos en que puede difundirse información y que exige incluso a las Administraciones públicas que vayan ampliando gradualmente esta información.

En este sentido, podría considerarse que los datos que podrían requerir cierta confidencialidad serían, de entrada, aquellos que la legislación de protección de datos considera especialmente protegidos o sensibles que puedan constar en la información difundida, por ejemplo, datos relativos a la salud u otros de los que se enumeran en el artículo 7 de la LOPD o, en general, los datos que pudieran afectar de manera clara a la intimidad de las personas. Con respecto al resto de los datos de carácter personal, como es el caso que nos ocupa, habrá que ponderar el grado de confidencialidad que se les debe otorgar.

Así pues, hay que tener presente que una interpretación extensiva del concepto de confidencialidad impediría el acceso a información relevante en materia medioambiental, ya que en algunos casos en esta información pueden constar datos de terceras personas. Por lo tanto, no puede considerarse a priori que cualquier dato personal, por ejemplo, de tipo identificativo, deba requerir una protección o confidencialidad específica. En relación con el concepto de confidencialidad de la información, puede resultar ilustrativa la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la UE de 30 de mayo de 2006, sobre un caso de difusión de información que podía afectar al secreto profesional en el ámbito empresarial, en la que el tribunal consideró que (fundamento jurídico 71):

«Para que la información esté amparada, por su propia naturaleza, por el secreto profesional, es necesario, en primer lugar, que sólo la conozca un número restringido de personas. Además, debe tratarse de información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a la persona que la ha proporcionado o a un tercero. Por último, es necesario que los intereses que la divulgación de la información puede lesionar sean objetivamente dignos de protección. La apreciación de la confidencialidad de una información requiere ponderar, pues, por una parte, los intereses legítimos que se oponen a su divulgación y, por otra, el interés general que exige que las actividades de las instituciones comunitarias se desarrollen de la forma más abierta posible.»

Esta interpretación puede ser relevante a los efectos que el artículo 13 de la citada Ley 27/2006, aparte de establecer como límite a la divulgación la confidencialidad de los datos sometidos a la LOPD, también establece como límite, entre otros, que la información pueda afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial o industrial, o a los derechos de propiedad industrial o intelectual.

En lo que se refiere al caso que nos ocupa y específicamente en relación con el ámbito de la protección de datos de carácter personal, aunque, como ha quedado apuntado en este dictamen, los datos identificativos de los profesionales técnicos capacitados podrían, por el contexto de la difusión de información sobre las EAC, proporcionar cierto perfil profesional de estos técnicos, no parece que a pesar de ello esta información, en conjunto, tenga que recibir un trato de confidencialidad específico, más aún si tenemos en cuenta que estos técnicos, a través de las EAC, están realizando funciones atribuidas por la Ley 3/1998, por cuenta de la Administración pública, en concreto, ejecutan un control de actividades que producen un impacto en el medio ambiente, actuación que sólo pueden llevar a cabo si están convenientemente acreditados y

capacitados para realizarla. Así pues, podría tener una clara relevancia conocer a los profesionales que, dentro de las EAC, tendrán que realizar estas funciones de control que les atribuye la normativa aplicable.

Teniendo en cuenta que la propia LOPD prevé en el artículo 11.2 que no es necesario el consentimiento para la cesión de datos personales cuando ésta está prevista en una norma con rango de ley y una vez analizado el conjunto de la normativa que regula el acceso a la información de las Administraciones públicas y, en concreto, la normativa reguladora del acceso a la información medioambiental, nada parece impedir o restringir el acceso de terceros a la información que se pretende difundir relativa a las entidades acreditadas, en concreto, la relación de personas técnicas capacitadas, en la página web de la Administración consultante.

Con más motivo, hay que llegar a la misma conclusión si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2 del RLOPD, según el cual:

«Este reglamento no será aplicable [...] a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.»

Esta previsión se aplica a los llamados ficheros de «directorios de empresa» y se refiere exclusivamente a los datos que se consideran necesarios estrictamente para localizar a una persona en la empresa en la que presta sus servicios. La previsión del artículo 2.2 del RLOPD se fundamenta en que el tratamiento de los datos del trabajador es de alguna manera accesorio a la finalidad principal, es decir, comunicarse con un trabajador por el hecho de que pertenece a una empresa donde realiza su actividad profesional y a la que representa en sus relaciones con terceros que tratan sus datos.

Aunque en el caso que nos ocupa no estamos ante un supuesto, estrictamente, de una empresa que trata datos de su directorio de trabajadores —caso en el cual el RLOPD podría no aplicarse, siempre y cuando no se traten otros datos personales y cumpla sólo la finalidad principal—, sí nos encontramos ante un caso en que la Administración competente podría dar difusión a los datos estrictamente necesarios para identificar a una persona física, en este caso, el profesional técnico capacitado, identificación que se justifica por su vinculación con la EAC en la que trabaja.

Así pues, la previsión del artículo 2.2 del RLOPD, en los términos apuntados, vendría a reforzar las consideraciones expuestas en este dictamen con respecto a la legitimidad de permitir el acceso de terceros a la información relativa a las EAC, en concreto, a personas técnicas capacitadas, que resulte pertinente para cumplir las finalidades legítimas, según dispone la legislación de protección de datos.

## **V**

Dado que la normativa aplicable al derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente podría dar cobertura a la difusión de la información objeto de consulta, hay que tener presente que, puesto que la información contiene datos de carácter personal, habrá que atender al cumplimiento de los derechos y obligaciones de la LOPD. Atendiendo a la consulta formulada, se mencionarán a continuación algunos de estos principios y obligaciones que tienen una relevancia específica en este caso.

En primer lugar, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el principio de calidad de los datos, según el cual los datos de carácter personal sólo pueden recogerse y tratarse cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las cuales se han obtenido.

Ya se ha mencionado suficientemente la necesidad de ponderar los diferentes intereses y derechos en juego cuando nos encontramos ante una confrontación de los derechos a la protección de datos y al acceso a la información, en concreto, en el ámbito medioambiental. En conexión con lo que ya se ha puesto de manifiesto a lo largo de este dictamen y desde el punto de vista de la aplicación del principio de calidad citado, en caso de que se plantease una posible

difusión de otros datos de carácter personal diferentes a los consignados en la consulta, sería imprescindible ponderar la pertinencia de dicha difusión, valorar si esos nuevos datos deben ser difundidos para el cumplimiento de una finalidad legítima y, en definitiva, realizar el análisis previo que se deriva del conjunto de la normativa mencionada, a la cual ya se ha hecho referencia.

Con relación al principio de calidad y la proporcionalidad en el tratamiento de datos personales, la Agencia Catalana de Protección de Datos ha puesto de manifiesto en la citada Recomendación 1/2008 que, en aquellos supuestos en que la difusión de información sea legítima, se recomienda al órgano que sea responsable de ella que adopte las medidas necesarias para que esta difusión sólo se produzca respecto de aquellos datos que en cada caso resulten necesarios para alcanzar la finalidad que la justifique (apartado 6). Una vez más, pues, se reitera la necesidad de partir siempre de la finalidad que pretende cumplirse, en este caso, dar mayor transparencia e información a los organismos públicos (servicios territoriales, Ayuntamientos, consejos comarcales...) o privados (consultoras, ingenierías...), o a los ciudadanos en general, con respecto a la actuación de las EAC. El cumplimiento de esta finalidad es lo que permitirá inferir cuáles son los datos personales que pueden difundirse sin atentar contra el principio de calidad.

También se recomienda tener en cuenta el principio de exactitud y actualización de los datos difundidos, en los términos expuestos en la citada Recomendación 1/2008 (apartado 7). Se parte de la base, en conexión con lo que se desprende del principio de calidad, de que los datos personales difundidos deben ser correctos. En este sentido, sería pertinente que se considerase la implantación de algún sistema de revisión periódica de la información difundida para evitar que la información relativa a los listados de técnicos capacitados de las EAC pueda ser incompleta, parcial o desactualizada, ya que puede inducir a equívocos o confusiones que podrían perjudicar a terceros que consulten la información objeto de la consulta, e incluso a los propios titulares de los datos. En este sentido, se recomienda que la publicación de datos en la web vaya acompañada de la fecha de actualización de dicha información.

Por otra parte, conviene dar cumplimiento al deber de información a los interesados o afectados, entendiendo por tales las personas físicas titulares de los datos que son objeto de tratamiento (artículo 3.e) de la LOPD) y, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, a los profesionales técnicos capacitados para ejercer las funciones descritas en la Ley 3/1998.

El deber de información se configura en el artículo 5 de la LOPD; según dicho artículo, al solicitar datos personales, los interesados deben ser previamente informados de manera expresa, precisa e inequívoca de la existencia de un fichero o tratamiento de datos, de la finalidad de la recogida de datos, de los destinatarios de la información o del ejercicio de los derechos ARQUEO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición) de la LOPD, entre otras informaciones que se describen en este artículo.

Esto quiere decir que el deber de información, al cual debe darse cumplimiento en cualquier recogida de datos personales, adquiere una relevancia especial en los casos en que, como podría ser éste, la normativa aplicable habilita para difundir la información sin que se requiera el consentimiento de los interesados. Como ha puesto de manifiesto el Supervisor Europeo de Protección de Datos en el documento citado en este dictamen, un análisis previo a la difusión de datos personales, es decir, una «perspectiva proactiva» puede contribuir a prevenir la aparición de tensiones, en los casos en que es preciso compatibilizar los derechos a la protección de datos y al acceso a la información. Por lo tanto, sería positivo que se considerase la posibilidad de informar al titular de los datos, en el contexto de lo que dispone el artículo 5 de la LOPD, de que los datos personales que se recogen son susceptibles de ser difundidos posteriormente. De esta manera, el titular de los datos puede conocer a priori las condiciones de difusión de la información.

Por último, hay que tener en cuenta el ejercicio de derechos reconocidos en la LOPD a los titulares de los datos de carácter personal, en concreto, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, cuyo ejercicio se encuentra configurado en la LOPD (artículos 15 y siguientes). En concreto, con respecto al derecho de oposición y dado que, en el caso que nos

ocupa, la difusión de datos personales se realizaría a través de la página web de la Administración consultante, podría ser especialmente relevante la posibilidad de ejercer este derecho en los términos del artículo 6.4 de la LOPD, según el cual:

«En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.»

Tal como consta en la Recomendación 1/2008 de la Agencia Catalana de Protección de Datos, mediante el derecho de oposición a la difusión de los datos (que no al tratamiento de datos en conjunto), el titular de los datos, es decir, el profesional técnico capacitado, puede oponerse a la difusión de unos determinados datos o a que la difusión se realice en determinadas condiciones, a menos que una ley disponga otra cosa. De esta manera, si sucede que en un caso determinado concurre alguna circunstancia que haga desaconsejable la difusión de los datos relativos a un profesional concreto, podrá valorarse la posibilidad de no difundir sus datos personales. Por otra parte, si el deber de información, como se ha apuntado anteriormente, ha incluido la advertencia de la posterior difusión de información, el titular de los datos podría valorar la pertinencia de ejercer un derecho de oposición, evitándose de esta manera posibles perjuicios para los derechos o intereses de las personas implicadas (apartado 11).

De acuerdo con las consideraciones realizadas hasta ahora en relación con la consulta sobre la posibilidad de que la difusión de datos personales en la página web de la Administración consultante suponga una vulneración de la legislación de protección de datos personales, se formulan las siguientes

## **Conclusiones**

Los datos identificativos objeto de la consulta y, por extensión, la información personal que de ellos pueda derivarse, tienen la consideración de datos de carácter personal, que se ajustan a la definición del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que los define como «cualquier información referente a personas físicas identificadas o identificables» y, por lo tanto, resultan de aplicación los principios y garantías previstos en la LOPD.

Con respecto a la legitimidad de la difusión de información personal a través de páginas web corporativas, en concreto, de la página web de la Administración consultante, a pesar de no tener destinatarios concretos, debe entenderse como una comunicación de datos en el sentido del artículo 11 de la LOPD.

La normativa de protección de datos de carácter personal establece que la cesión de datos no requiere el consentimiento del afectado cuando esté prevista por una norma con rango de ley y la actual normativa vigente en materia de acceso a la documentación de las Administraciones públicas y, en concreto, en materia de acceso a la información medioambiental podrían legitimar el acceso a la información relativa a los profesionales técnicos capacitados de las EAC, a menos que concurran determinadas circunstancias.

Por la tipología de los datos objeto de la consulta y teniendo en cuenta la finalidad pretendida y la normativa sectorial aplicable, no parece desprenderse que concurran las excepciones al acceso que se refieren a la confidencialidad de los datos de carácter personal, excepciones que deben ser interpretadas de forma restrictiva, según se deduce de la Ley 27/2006.

Es especialmente relevante dar cumplimiento a los principios y obligaciones derivados de la LOPD, en concreto, el principio de calidad de los datos, el deber de información, que podría incluir información relativa a la posibilidad de divulgación posterior de los datos, y los derechos de acceso, rectificación y cancelación, dando una especial atención al derecho de oposición con relación a la información objeto de consulta.